SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S.A., debidamente representada por la Lic. PER1 quien tiene como abogados a los licenciados, Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda S., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Fiduciaria BHD, S.A., representada por su vicepresidente, en calidad de gestor fiduciario, Licda. PER2 Por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Dra. Lissette Ruiz

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Concepción y los Lcdos. Nicole M. Ávila Saldaña y Marcos Batista López, de generales que constan en el expediente.

Igualmente, figura Grupo MDLSL, S. R. L., representada por PER3

entidad contra la cual esta Sala declaró el defecto en su contra mediante la resolución núm. 1167/2022 de fecha 15 de julio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00705, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la entidad Grupo MDLSL S.R.L.; y acoge parcialmente el recurso incidental incoado por la razón social Fiduciaria BHD S.A., en consecuencia, ordena la exclusión de esta última y confirma los demás aspectos de la sentencia núm. sentencia civil número 1532-2020-SSEN-00176, de fecha 23 de noviembre de 2020, relativa al expediente núm. 1532-2020-ECON-00132 dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Cemex Dominicana S.A., por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida, Fiduciaria BHD, S.A., expresa sus medios de defensivos; c) la resolución núm. 1167/2022 de fecha 15 de julio de 2022, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra Grupo MDLSL, S. R. L.; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de noviembre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión, debido a que no participó de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cemex Dominicana, S.A., como recurrida Fiduciaria BHD, S.A., y Grupo MDLSL, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de septiembre del 2015, la sociedad comercial Grupo MDLSL, S.R.L., actuando en calidad de Fideicomitente Promotor, y la sociedad comercial Centro Agrícola e Industrial, S.A., como Fideicomitente Inmobiliario, y Fiduciaria BHD, S.A., en su calidad de fiduciaria, suscribieron un contrato de fideicomiso, con el objetivo de desarrollar un proyecto inmobiliario de viviendas de bajo costo denominado PER4 **b)** Cemex Dominicana, S.A., interpuso una demanda en cobro de pesos, en contra de todas las partes que suscribieron dicho contrato, incluyendo al patrimonio autónomo creado a través de este, fundamentado en la obligación de pago por unos supuestos servicios y materiales utilizados en el desarrollo del proyecto inmobiliario, el tribunal de primer grado apoderado decidió por sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00176, de fecha 23 de noviembre de 2020, excluir a la entidad Centro Agrícola e Industrial. S. A., condenó a la entidad Grupo MDLSL, S.R.L., al pago de la suma de RD$2,900,236.88 más un interés judicial del 1.5% mensual, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Fiduciaria BHD; **c)** contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación, tanto principal como incidental, la corte rechazó el recurso principal y acogió el incidental, excluyendo a la Fiduciaria y confirmó los demás aspectos mediante el fallo ahora impugnado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte pudo apreciar que el conflicto se origina porque el fideicomitente promotor, Grupo MDLSL, SRL, se negó a ejecutar voluntariamente la obligación resultante del suministro de materiales de construcción realizado por la hoy recurrente y dar la orden de pago a la administradora de fondos, Fiduciaria BHD, S.A., razón por la cual esta última fue puesta en causa, como representante de los valores del fideicomiso de los cuales es responsable frente a los terceros con los que el fideicomiso contrata, porque así lo determina el acto constituyente del fideicomiso, por lo tanto, en ningún momento se ha encauzado a la Fiduciaria BHD como deudora de la hoy recurrente, para que responda con sus bienes propios, sino hasta la cuantía de los fondos de los cuales fuese administradora como parte del fideicomiso PER4
que la corte olvidó que por ser el ordenador de gastos que no fue requerido por el fideicomitente promotor a realizar el pago, y que es de la misma estructura de la promotora MDLSL, S.R.L., fue que se originó el conflicto judicial. En consecuencia, mal podría el tribunal entender que da solución al conflicto dejando en un sobreentendido que la gestora de gastos pueda potestativamente ordenar un pago que se ha negado por su poderdante hoy deudora MDLSL, S.R.L., con lo cual no se da solución al asunto puesto que obligaría a demandar de nuevo una acción contra una gestora (ordenador de gastos) que responde al fideicomitente promotor y que está claro no tiene interés en reconocer el pago porque su poderdante no está interesado en pagar la deuda.

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

4) Continúa alegando la parte recurrente que el artículo 32 de la Ley 189-11, que se refiere a que los compromisos del fideicomitente no la convierten en deudora o responsable con sus propios bienes, no es aplicable al conflicto, en tanto que receptora por administración de los derechos económicos se convierte en una especie de causahabiente singular, y cuando es el mismo causante que determina que debe pagar las obligaciones resultantes de contrato de suministro durante la fase de construcción, mal podría por un subterfugio desconocer dichas transacciones si posee derechos resultantes de los bienes fideicomitidos. No es posible extraer de una obligación meramente de pago contra la Fiduciaria BHD por fondos que pudiese administrar de un fideicomiso la peregrina idea de que se estaría comprometiendo su patrimonio, cuando la misma decisión de primer grado señala que no es con sus bienes que responderá, sino hasta la cuantía de los fondos administrados. En consecuencia, la Fiduciaria BHD, S.A., no puede alegar que es un tercero y que se le excluya de un proceso donde es la llamada a dar cumplimiento a una obligación y dicho correo precisamente evidencia que la Fiduciaria había recibido las facturas para ser pagadas a la exponente, por lo que, en consecuencia, ya estaba apoderada del cumplimiento de su obligación como parte del contrato por el ordenador del gasto, y por tanto, es suficiente evidencia para no ser excluida del proceso del cobro de pesos.

5) De su parte la recurrida, Fiduciaria BHD, S.A., se defiende indicando que la función de la fiduciaria, respecto a los pagos a terceros con cargo al patrimonio fideicomitido, se encuentra claramente estipulada en el acto constitutivo del fideicomiso al disponer que, en representación del patrimonio autónomo, solo se podrán realizar los pagos que estén

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

autorizados por el ordenador de gastos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6.2 del contrato de fideicomiso, con esta instrucción contractual tan precisa, no puede la hoy recurrente, pretender que la corte fallé de otra manera que no fuese acogiendo la exclusión de la Fiduciaria, porque eso constituiría una imprudente exhortación a incumplir un contrato -perfectamente válido- comprometiendo su responsabilidad contractual, lo que resulta en un absurdo, mucho más cuando, en la especie, no intervino una autorización de parte de la sociedad comercial Grupo MDLSL, S.R.L., como ordenador del gastos; que la recurrente alega, que la entidad MDLSL, S.R.L., no tiene interés en reconocer el pago y no está interesado en pagar la deuda, pero, esta situación no tiene relación con la función de la Fidudaria BHD, S.A., dentro del fideicomiso, debido a que, solo existe para administrar el mismo, no para reconocer deudas, ni para autorizar pagos, porque de no ser así estaría incumpliendo el mandato al cual fue encomendada; que la sentencia recurrida en casación hizo una correcta ponderación y aplicación del derecho, pues el impedimento o imposibilidad a la que está sujeta la Fiduciaria BHD, S.A., como administradora del fideicomiso, es algo que está debidamente determinado en el acto constitutivo, documento que es oponible a todo el mundo, por lo que ni el juez ni los terceros pueden alegar desconocimiento de su contenido y del alcance de las obligaciones pactadas; que el recurrente alega que recibió un correo electrónico de parte del fideicomitente, donde indica que las facturas fueron enviadas a la Fiduciaria BHD, S.A., y que estas iban hacer pagadas cuando fueran consolidadas, interpretando a su conveniencia, que inmediatamente recibirían el pago, siendo esto irreal, pues poco importa que hayan sido recibidas dichas facturas aún sean estas consolidadas, si la sociedad comercial Grupo MDLSL, S.R.L., en

calidad de ordenador de gastos no autoriza el pago, la fiduciaria no puede ejecutar el mismo, tal y como ha ocurrido en el presente proceso.

6) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *"... La lectura del acto suscrito para la constitución del condominio* PER4 *nos ha permitido inferir que la entidad Fiduciaria BFID S.A. es la encargada de realizar los pagos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de las facturas correspondientes a elementos, materiales y equipos negociados y elegidos por el fideicomitente, razón social Grupo MDLSL S.R.L. una vez lo autorice el ordenador de gastos. Según el artículo sexto, numeral 6.2.1 del contrato de fideicomiso, transcrito en el numeral 15, letra a, de esta decisión, la Fiduciaria BHD S.A. contrajo la obligación de realizar los pagos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de las facturas correspondientes a elementos, materiales y equipos negociados y elegidos por el fideicomitente (en la especie Grupo MDLSL S.R.L.), de ahí se infiere que la fiduciaria, tal como determinó la jueza a quo es quien tiene la obligación de hacer los pagos y de administrar el fideicomiso* PER4 *una vez lo autorice el ordenador de gastos, sin embargo, según el artículo 32 de la ley 189-11, sus bienes no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso y que las mismas serán satisfechas con el patrimonio fideicomitido, por lo tanto, contrario a lo que determinó el tribunal de primer grado, la sentencia no puede ser declarada oponible a dicha fiduciaria, pues se sobreentiende que esta deba hacer el pago una vez lo autorice el ordenar de gastos señalado en la fiducia, por lo que entendemos de derecho acoger la petición de exclusión solicitada por esta, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".*

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

7) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) En la especie, se trató de una demanda en cobro de unos valores producto de la venta de materiales para la construcción de un proyecto inmobiliario creado al amparo de la Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en la cual, el primer tribunal condenó a la entidad Grupo MDLSL S.R.L. al pago de la suma de RD$2,900,236.88, a favor de la actual recurrente, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la Fiduciaria BHD, S.A., por ser la encargada de realizar los pagos y administrar la finanza del fideicomiso inmobiliario; la corte de su parte entendió justa la demanda en cuanto a los valores reclamados, pero excluyó a la Fiduciaria BHD, S.A., por cuanto esta no podía responder con su patrimonio, además de que necesitaba la autorización del ordenador de gastos para desembolsar los montos reclamados conforme fue pactado en el contrato, lo cual hace presumible que realizara el pago.

9) En el presente recurso de casación la referida exclusión de Fiduciaria BHD, S.A., es el aspecto que está en discusión; al respecto el artículo 3 de la Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, establece que se entiende por fideicomiso *el negocio jurídico en*

virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. EI fideicomiso es el acto mediante el cual una o varias personas, llamadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, a una o varias personas jurídicas, llamadas fiduciarios, para la constitución de un patrimonio separado, llamado patrimonio fideicomitido, cuya administración o ejercicio de la fiducia será realizada por el o los fiduciarios según las instrucciones del o de los fideicomitentes, en favor de una o varias personas, llamadas fideicomisarios o beneficiarios, con la obligación de restituirlos a la extinción de dicho acto, a la persona designada en el mismo o de conformidad con la ley. El fideicomiso está basado en una relación de voluntad y confianza mutua entre el fideicomitente y el fiduciario, mediante la cual este último administra fielmente los bienes fideicomitidos, en estricto apego a las instrucciones y a los requerimientos formulados por el fideicomitente.

10) En este caso, se estructuro un negocio fiduciario con el propósito de construir un proyecto inmobiliario donde Fiduciaria BHD, S.A., se comprometía a la administración del mismo, transcribiendo la corte la estipulación plasmada en el contrato en el artículo sexto, acápite 6.2.1, relativo a las funciones y obligaciones de la fiduciaria durante la construcción, lo siguiente: "*Efectuar el pago, dentro de los fres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura, de la totalidad de los elementos, materiales y equipos que hayan sido negociados y elegidos por el fideicomitente promotor para la construcción del proyecto, siempre y cuando estén autorizados por el*

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Ordenador del Gasto, para las facturas que sean recibidas hasta las 10:00 AM Las recibidas posteriores a esta hora se pagarán dentro de los 4 días hábiles siguientes o la recepción de la factura".

11) Conforme al clausulado de este contrato y tal como evaluó la alzada, la fiduciaria era quien debía realizar los pagos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de las facturas de cobro por facilidades de crédito en materiales para la construcción del objeto fideicomitido, siempre y cuando estén autorizados por el ordenador del gasto, sobre esta figura se refiere que este es "*Persona natural designada por el fideicomitente promotor, quien será la única persona autorizado para solicitar la ejecución de los pagos y entregas de los recursos del fideicomiso. El fideicomitente promotor podrá designar un suplente para el ordenador de gastos, para los casos en que este no se encuentre disponible*".

12) El juzgador, al dictar su sentencia, produce un conjunto de consecuencias jurídicas que han sido previstas por él y por las partes, las cuales dependerán de la naturaleza de la acción deducida por los litigantes, se trata de un acto, el cual es expresión de la voluntad del Estado que a través de la decisión del juez busca la aplicación concreta de la ley, con miras a resolver disputas entre los particulares, puesto que el juez es el órgano al que el Estado atribuye el cometido de actuar con voluntad de la ley y su sentencia se presenta como ejercicio eficaz de esta función frente al entero ordenamiento jurídico y a todos los sujetos que en el mismo operan.

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

13) Cuando en derecho se dice que algo es oponible es porque se tiene la facultad para hacer valer un derecho frente a un tercero, de modo que la oponibilidad es la condición jurídica, atributo inherente a un derecho, documento o defensa, según el cual estos pueden hacerse valer frente a un tercero o una parte indirecta del acto constitutivo de la obligación.

14) En este caso, si bien ciertamente, los valores reclamados forman parte de la garantía general del negocio fideicomitido y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; de manera que, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo, por lo que los bienes fideicomitidos se aíslan jurídicamente de los bienes del fideicomitente y del fiduciario, y, en consecuencia, no pueden ser perseguidos por los acreedores de ellos, no menos cierto es que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia y los acuerdos vinculados al asunto; en este caso, la corte se apoyó en el artículo 32 de la Ley 189-11, para indicar que *sus bienes no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso,* cuando no era lo que se le estaba solicitando, pues la oponibilidad planteada se sustentaba en el cobro de unos valores que fueron acreditados en materiales para la construcción del proyecto fideicomitido cuya administración poseía Fiduciaria BHD, S.A., es decir, sobre el patrimonio objeto del contrato y no sobre los bienes propios de esta última.

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

15) En adición a lo anterior, es preciso señalar, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[1]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[2].

16) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[3]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[4].

[1] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[2] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[3] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[4] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

17) Conforme las motivaciones de la alzada no se aprecia que haya hecho un análisis más profundo de la contestación que le estaba siendo confiada, puesto que, describe que Fiduciaria BHD, S.A., solo podía hacer los pagos de las facturas cuando el ordenador del gasto lo autorizara, lo cual aun cuando en simple observación da lugar a ello, ya que la letra del contrato en ese sentido dispone que dicha entidad debía ejecutar los pagos de las facturas a partir de su recepción en el plazo indicado *siempre y cuando estén autorizados por el ordenador del gasto,* sin embargo, los jueces están en el deber de observar la efectiva transparencia y efectividad de las relaciones contractuales en el ámbito de la buena fe, en este caso no era suficiente que la alzada expresara que se *sobreentiende que esta deba hacer el pago una vez lo autorice el ordenador de gastos,* cuando el conflicto lo genera el cobro de unos valores que han sido rehusados en su pago y que fue reconocido por el tribunal de primer grado y confirmado por dicha corte.

18) Ha sido juzgado que el contrato se sustenta en dos principios elementales, a saber, el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y el de equidad establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza[5]; además, que el régimen de interpretación de las convenciones instituido por el legislador en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 35, 21 de julio de 2021, B.J. 1327.

confiere a los jueces la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo[6].

19) En efecto, siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de los artículos 1156 PLA1 Código Civil, los jueces tienen la facultad de interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

20) De manera que la alzada no ofreció motivos suficientes para justificar la exclusión de Fiduciaria BHD, S.A, pues se sustenta en una presunción de ejecución del pago con la autorización del ordenador de gasto que evidentemente responde a su deudora, Grupo MDLSL S.R.L., lo cual indudablemente debe ser evaluado de forma razonada para descartar o no la oponibilidad de la sentencia que se peticiona contra la fiduciaria en su calidad de administradora, exclusivamente en relación a los fondos del fideicomiso contratado y como ejecutora del pago reconocido a la hoy recurrente, no así en su patrimonio propio, puesto que esto último es lo que prohíbe la ley, por estar estos separados del patrimonio fideicomitido

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 194, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

consensuado entre las partes, por lo que se justifica la nulidad de la sentencia impugnada, en cuanto concierne al eje de motivación y de sustentación legal, de manera que, procede casar la sentencia impugnada en cuanto al aspecto de la sentencia impugnado, relativo a la exclusión de la entidad Fiduciaria BHD, S.A.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00705, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la exclusión de la entidad

SCJ-PS-23-2378
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00542
Partes: Cemex Dominicana, S.A., vs Fiduciaria BHD, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Fiduciaria BHD, S.A., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así delimitado y en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.